



Proyecto de Ley N°

13926/2005-JNE.



Desde 1931



Lima, octubre 17 de 2005

Oficio N° 0263-2005-P/JNE

Señor doctor
MARCIAL AYAIPOMA ALVARADO
Presidente del Congreso de la República
Ciudad.-

De mi especial consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en uso de la facultad de iniciativa legislativa en materia electoral que nos confiere el inciso 6) del artículo 178° de la Constitución Política del Perú, con el propósito de remitirle adjunto al presente el Proyecto de Ley que modifica el artículo 60° de la Ley Orgánica de Elecciones N° 26859.

El citado Proyecto de Ley ha sido aprobado en la Sesión Privada del Pleno de la fecha.

Aprovecho la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi especial consideración.

Atentamente,



ENRIQUE JAVIER MENDOZA RAMÍREZ
PRESIDENTE
JURADO NACIONAL DE ELECCIONES





El **JURADO NACIONAL DE ELECCIONES** organismo constitucional autónomo, en ejercicio del derecho a iniciativa legislativa que le confiere el artículo 178° de la Constitución Política y el artículo 7° de su Ley Orgánica; y, en observancia de los requisitos exigidos por los artículos 75° y 76°, inciso 4) del Texto Único Ordenado del Reglamento del Congreso, presenta el siguiente:

PROYECTO DE LEY

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 181° de la Constitución Política, las resoluciones del Jurado Nacional de Elecciones en materias electorales, de referéndum o de otro tipo de consultas populares, son dictadas en instancia final, definitiva, y no son revisables; teniendo su función de administrar justicia carácter jurisdiccional;

Que, conforme a lo señalado en el inciso 6) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado es principio y derecho de la función jurisdiccional la pluralidad de instancia;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 31° de la Ley No. 26486, Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones, los Jurados Electorales Especiales son organismos temporales del Jurado Nacional de Elecciones, creados para un proceso electoral específico;

Que, el inciso f) del artículo 36° de la Ley Orgánica anteriormente citada establece que corresponde al Jurado Electoral especial administrar en primera instancia, justicia en materia electoral;

Que, el artículo 60° de la Ley No. 26859, Orgánica de Elecciones señala que las tachas interpuestas contra los miembros de mesa que han sido resueltas por el Jurado Electoral Especial son inapelables;

Que, a efectos de concordar la legislación anteriormente citada y salvar el derecho de los ciudadanos que deseen ejercer la función de miembro de mesa, así como de aquellos que interponen las tachas correspondientes, se requiere incorporar al supuesto de hecho previsto en el artículo 60° de la Ley Orgánica de Elecciones el principio de pluralidad de instancias; y

Que, por estas consideraciones, el Jurado Nacional de Elecciones propone al Pleno del Congreso de la República, el siguiente:

PROYECTO DE LEY

El Congreso de la República ha dado

La Ley siguiente:



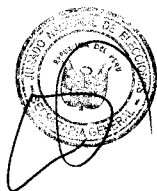
LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 60° DE LA LEY No. 26859, LEY ORGÁNICA DE ELECCIONES

Artículo Único.- Modificación del artículo 60° de la Ley No. 26859

Modifícase el artículo 60° de la Ley No. 26859, Ley Orgánica de Elecciones, el cual queda redactado con el siguiente texto:

“Artículo 60°.- Publicada la información a que se refiere el Artículo 61°, cualquier ciudadano inscrito y con sus derechos vigentes ante el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil o cualquier personero puede formular las tachas que estime pertinentes, dentro de los tres (3) días contados a partir de la publicación.

La tacha que no esté sustentada simultáneamente con prueba instrumental no es admitida a trámite por las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales. Las tachas sustentadas son remitidas el mismo día de recepción a los Jurados Electorales Especiales, los cuales las resuelven dentro del siguiente día de haber sido formuladas. La resolución que se emita sobre la impugnación interpuesta es inapelable.



Lo resuelto por el Jurado Electoral Especial es apelable dentro de los tres (3) días siguientes al acto de la notificación. El Jurado Electoral Especial remite este recurso el mismo día de su recepción para que el Jurado Nacional de Elecciones resuelva, en instancia definitiva, dentro de los tres (3) días posteriores de haberlo recibido.

El Jurado Nacional de Elecciones remitirá lo resuelto al Jurado Electoral Especial correspondiente, en el día en que resolvió la apelación.

Comuníquese, etc.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

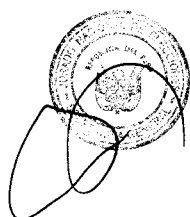
ANÁLISIS

2.1 Incorporación del principio de pluralidad de instancias al procedimiento de designación de Mesa

El artículo 181° de la Constitución Política, establece que las resoluciones del Jurado Nacional de Elecciones en materias electorales, de referéndum o de otro tipo de consultas populares, son dictadas en instancia final, definitiva, y no son revisables. El mismo artículo también señala que el Pleno de éste organismo electoral resuelve con arreglo a ley y a los principios generales del derecho.

El Tribunal Constitucional ha considerado en diversas sentencias que el Jurado Nacional de Elecciones es un organismo que ejerce función jurisdiccional, por lo que debe aplicar en su función de administración de justicia electoral, los principios y derechos de la función jurisdiccional previstos en el artículo 139° de la Constitución Política, siendo uno de ellos, el previsto en el inciso 6) referido al principio de pluralidad de instancia, así como el control difuso de la Constitución¹.

El artículo 59° de la Ley No. 26859, Orgánica de Elecciones, establece que los miembros de mesa son designados por sorteo. Tal cargo es irrenunciable (artículos 55° y 58° LOE). El artículo 60° de la mencionada norma señala que las tachas interpuestas contra los miembros de mesa que han sido resueltas por el Jurado Electoral Especial son inapelables.



Existe por un lado el derecho del ciudadano designado como miembros de mesa, de participar como tal en el proceso electora (si así lo desea), así como el derecho de quienes interponen la tacha, de que se les garantice un proceso transparente e imparcial, supuesto último que es compatible con las funciones del Jurado Nacional de Elecciones y de toda la administración electoral conforme al artículo 176° de la Constitución. Por lo que es fundamental habilitar al Jurado Nacional de Elecciones como segunda instancia para que resuelva de manera definitiva la apelación correspondiente, en el más breve plazo.

Esta adecuación implica una modificación del artículo 60° de la Ley Orgánica de Elecciones. Dicha modificación tendría coherencia normativa con lo establecido en el inciso f) del artículo 36° de la Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones, el cual preceptúa que corresponde al Jurado Electoral Especial “administrar en primera instancia, justicia en materia electoral”.

¹ En el considerando número 3 de la Sentencia recaída en el Expediente No. 007-2001-AI/TC, el Tribunal Constitucional acota lo siguiente: “la facultad de declarar inaplicables normas jurídicas, conforme a lo que establece el artículo 138° de nuestra Constitución Política, sólo se encuentra reservada para aquellos órganos constitucionales que, como el Poder Judicial, el Jurado Nacional de Elecciones o el propio Tribunal Constitucional, ejercen funciones jurisdiccionales en las materias que les corresponden y no para los órganos de naturaleza o competencias eminentemente administrativas.” En concordancia con ello, en sentencia recaída sobre el Expediente No. 0499-2002-AA/TC, el Tribunal Constitucional deniega al Tribunal Fiscal, la facultad de declarar la inaplicación de las leyes, por cuanto considera que este organismo tiene carácter administrativo. En síntesis, el Jurado Nacional de Elecciones, puede inaplicar las normas electorales en los procesos en que el mandato de aquéllas sea incompatible con la Constitución.



CONCLUSIONES

3.1 La incorporación del principio de pluralidad de instancia al procedimiento de designación de miembros de mesa, requiere modificar el artículo 60° de la Ley No. 26859, Orgánica de Elecciones.

EFFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA

De aprobarse la iniciativa se dotaría al procedimiento de designación de miembros de mesa, de una instancia final que sería el Jurado Nacional de Elecciones. Con ello existiría una mayor coherencia en nuestro ordenamiento legal y los principios de la función jurisdiccional previstos en el artículo 139° de la Constitución.



ANÁLISIS COSTO – BENEFICIO

La presente iniciativa no irroga mayor gasto al erario público, por cuanto la modificación legislativa que propone no tiene mayor incidencia económica en el Presupuesto General de la República. Por el contrario, su aprobación permitirá que la materia – objeto del proyecto – sea revisada en segunda instancia por el Jurado Nacional de Elecciones, otorgando mayor protección a los ciudadanos.